

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV TER TITULADO "DEL TURISMO ACCESIBLE" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 38 TER, 38 TER 1 Y 38 TER 2 DEL TÍTULO CUARTO "DESARROLLO TURÍSTICO DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Rosaura Margarita Guerra Delgado, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González y José Juan Tovar Hernández, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATRIA DE TURISMO ACCESIBLE.**

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 16265/LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años Nuevo León se ha caracterizado no solamente por ser una de las entidades federativas con mayor inversión extranjera, sino que también se ha ido incrementando la actividad turística en nuestro estado, según el INEGI en el último trimestre de 2022 se ha tenido un incremento del PIB de actividades turísticas de un

5%¹, esto representa aproximadamente un flujo de 2,021,879 de visitantes al año según datos de la secretaria de Turismo en nuestro estado.²

La riqueza turística de Nuevo León ofrece diversos destinos naturales, parques, espectáculos, museos y actividades artísticas en todas las épocas del año por lo que es necesario crear políticas públicas que fortalezcan y coadyuven al desarrollo en este rubro; nuestro estado tiene una gran variedad de zonas naturales y espacios públicos metropolitanos que son de gran importancia a nivel nacional, tan solo en la ciudad de Monterrey podemos mencionar el paseo Santa Lucía, el parque Fundidora, la Macroplaza, el Obispado y los museos que tenemos en el primer cuadro de la ciudad, además contamos con pueblos mágicos y muchas áreas naturales que son destinos turísticos que cada vez son más visitados.

El turismo no solamente se debe considerar como una parte importante dentro de las actividades económicas de una sociedad sino que, además, implica el derecho humano a las actividades recreativas y al esparcimiento, incluso, se ha reconocido el “derecho al turismo” como parte del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales; la Asamblea General de la Organización Mundial de Turismo reconoce dentro de su código de ética mundial para el turismo establece lo siguiente:

“Afirmamos el derecho al turismo y a la libertad de desplazamiento turístico. Expresamos nuestra voluntad de promover un orden turístico mundial equitativo, responsable y sostenible, en beneficio mutuo de todos los sectores de la sociedad y en un entorno de economía internacional abierta y liberalizada, y proclamamos solemnemente con ese fin los principios del Código Ético Mundial para el Turismo”.

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/ltat/>

² https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/analisis_indicadores_turisticos_mensuales_sep22_.pdf

En este mismo sentido, el artículo 7 del Código en mención establece:

1. La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo nacional e internacional debe entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le opondrá obstáculo ninguno.

2. El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3. Con el apoyo de las autoridades públicas, se desarrollará el turismo social, en particular el turismo asociativo, que permite el acceso de la mayoría de los ciudadanos al ocio, a los viajes y a las vacaciones.

4. Se fomentará y se facilitará el turismo de las familias, de los jóvenes y de los estudiantes, de las personas mayores y de las que padecen minusvalías³.

Si bien es cierto que este código de ética no es vinculante para ningún país, también lo es que nuestra Constitución Política Federal y nuestra Constitución local han reconocido que **los derechos humanos son una característica esencial de nuestro estado democrático** y que todo quehacer o actividad del Estado se encaminará a promover, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo a los principios rectores de universalidad, indivisibilidad, progresividad e interdependencia por lo que es necesario que se lleven a cabo todas las adecuaciones normativas pertinentes para alcanzar dichos objetivos.

³ <https://webunwto.s3.eu-west-1.amazonaws.com/s3fs-public/2019-10/gcetpassportglobalcodees.pdf>

Del artículo que se mencionó párrafos arriba señalamos de suma importancia el deber del estado de fomentar y facilitar el turismo a todas las personas, especialmente a aquellos que se encuentran en la tercera edad, que padecen minusvalías y/ o personas con capacidades diferentes.

El acceso a todos los derechos para todas las personas implica la adecuación del marco normativo y la inclusión de las actividades turísticas a través de estrategias y políticas públicas que ofrezcan a los turistas la accesibilidad y la facilidad de disfrutar de manera adecuada sus actividades de recreación, por ejemplo, que se cuente con el personal capacitado en lenguas de señas o sistema Braille en corredores o parques turísticos como el paseo Santa Lucía, el Parque Fundidora y en cada uno de los paseos o atractivos turísticos que ofrece Nuevo León.

Como lo mencionamos anteriormente, los derechos humanos deben comprenderse desde una óptica de interdependencia, es decir, la relación o reciprocidad de un derecho humano como lo es el derecho al turismo, tiene una implicación y relación directa con el derecho a la movilidad, al esparcimiento, a la igualdad, a la cultura, en fin, a toda la esfera de derechos de un ser humano que vive y se desarrolla en un estado democrático, en este sentido son relevantes los criterios y directrices que ha establecido nuestro máximo órgano jurisdiccional en la siguiente tesis:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.

Si bien es cierto que los derechos humanos de accesibilidad y a la movilidad personal contenidos, respectivamente, en los artículos 9 y 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, están relacionados, pues su finalidad es permitir que las personas con discapacidad participen plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás, asegurando así los diversos aspectos de vida independiente, integración en la comunidad y dignidad inherentes a las personas con discapacidad, también lo es que no deben confundirse, al ser autónomos y proteger valores diversos. Lo anterior es así, pues la movilidad personal se refiere a las medidas de apoyo a la persona para favorecer su movimiento y desplazamiento, mientras que la accesibilidad viene referida a aquellas medidas dirigidas a facilitar, en lo conducente, al acceso de las personas al entorno físico. Esto es, la movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno físico en el que se desenvuelve.”⁴

En este mismo rubro la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, deriva que el derecho humano a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, se centra en aquellos aspectos externos a la persona con discapacidad, esto es, el entorno físico, en el cual un sujeto con cualquier limitación puede funcionar de forma independiente, a efecto de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Para ello, los Estados deberán identificar los obstáculos y las barreras de acceso y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad. Así, el entorno físico se refiere a los edificios y a las vías públicas, así como a otras instalaciones

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009091>

exteriores e interiores, incluidas las escuelas, las viviendas, las instalaciones médicas y los lugares de trabajo, obligando a los Estados a asegurar que, cuando dichas instalaciones o servicios estén a cargo de entidades privadas, éstas tengan en cuenta los aspectos relativos a su accesibilidad.”⁵

De los argumentos anteriores se advierte que es necesario y de suma importancia homologar y actualizar las leyes existentes en Nuevo León con base a la reforma integral de la Constitución que reconoce como núcleo fundamental y dogmático los derechos humanos en todos los ámbitos de la esfera estatal, y en virtud de seguir abonando a la fortaleza y promoción de los derechos humanos, se propone adicionar a la ley de turismo directrices tendientes a garantizar el acceso a todos los parques y centros turísticos del estado todas y todos los habitantes de Nuevo León, especialmente a los grupos vulnerables como lo han sido hasta hoy las personas con capacidades diferentes para que tengan la atención y accesibilidad adecuada.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforma** la fracción VII del Artículo 3 y se **Adiciona** una fracción VIII al artículo 3, recorriéndose la subsecuente y un Capítulo IV Ter titulado “Del Turismo Accesible” que contiene los Artículos 38 Ter, 38 Ter 1 y 38 Ter 2, del TÍTULO CUARTO “Desarrollo Turístico”, de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la **Secretaría de Turismo**, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a VI. ...

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009092>

VII. Propiciar la instalación de módulos para la promoción del turismo;

VIII. Fomentar y promover el Turismo Accesible; y

IX. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO IV TER Del Turismo Accesible

Artículo 38 Ter. Para los efectos de esta Ley, se entiende por turismo accesible aquellos mecanismos por medio de los cuales las personas con algún tipo de discapacidad puedan tener acceso a las actividades turísticas y recreativas.

Artículo 38 Ter 1. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, así como con los prestadores de servicios turísticos, fomentará la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, los cuales deberán tener como objetivo favorecer a todos los sectores de la población que presenten algún tipo de discapacidad.

Artículo 38 Ter 2. Los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar lo necesario, con la finalidad que todas las personas con algún tipo de discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios turísticos en condiciones idóneas a sus necesidades.

Las autoridades tendrán la misma obligación respecto de los sitios con afluencia turística.


La Secretaría de Turismo, los municipios y demás dependencias competentes, supervisarán el debido cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

12.07.20
S/A

Dip. Sandra Elizabeth Paredes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Rosaura Margarita Guerra Delgado

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATRIA DE TURISMO ACCESIBLE.